



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 099-2007-Q/TC
LIMA
LUIS EDUARDO
CASTILLO FALEN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de junio de 2007

VISTO

El recurso de queja presentado por don Luis Eduardo Castillo Falen; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. Que en el presente caso, de lo afirmado por el recurrente –fojas 1 de autos– se advierte que el recurso de agravio constitucional que interpuso ante la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima se encuentra pendiente de calificación, por lo que, al no reunir los requisitos previstos en el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



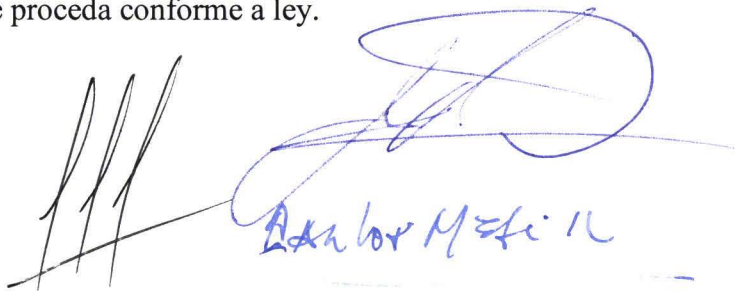
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 099-2007-Q/TC
LIMA
LUIS EDUARDO
CASTILLO FALEN

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.
LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)